

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/003/2022.

ACTOR: SERGIO MONTES CARRILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diecisiete de febrero de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO

En sesión pública por videoconferencia celebrada en esta fecha, el Pleno de este Tribunal **acuerda archivar** el presente asunto derivado de la competencia asumida mediante acuerdo dictado en el Asunto General SUP-AG-36/2022 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del juicio promovido por el actor citado al rubro.

GLOSARIO

Actor | Impugnante: Sergio Montes Carrillo.

Autoridad responsable | Consejo Nacional: Consejo Nacional de Morena.

Acto impugnado: La omisión del Consejo Nacional de Morena de dar respuesta a la queja presentada por el actor en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político.

Comisión Nacional de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio federal. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual pretende que se sancione a los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia con la destitución del cargo, al haber violentado diversas normas partidistas.

2. Reencauzamiento. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior, emitió acuerdo plenario en el que determinó la improcedencia del juicio ciudadano por no haberse agotado el principio de definitividad, y ordenó reencauzar la demanda al Consejo Nacional para que en plenitud de jurisdicción resolviera lo conducente.

3. Medio de impugnación. El once de enero, se recibió ante este órgano jurisdiccional Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor, en contra de la omisión del Consejo Nacional de resolver su queja partidista interpuesta en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

4. Recepción y turno a ponencia. El doce de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó registrar el presente juicio con la clave **TEE/JEC/003/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

5. Radicación y requerimiento. El trece de enero, la Magistrada ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y ante la falta de trámite del medio de impugnación, ordenó requerir a la autoridad responsable a efecto de que atendiera el contenido de los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, lo que fue atendido en los términos requeridos.

6. Consulta de competencia. Por acuerdo plenario de uno de febrero, este Tribunal determinó consultar competencia a la Sala Superior para conocer del presente juicio, por impugnarse la omisión de un órgano partidista de carácter nacional relacionada con una queja en contra del órgano de justicia partidaria, para lo cual se remitió el expediente original, ordenando dejar copia certificada del mismo en poder de este órgano jurisdiccional.

7. Acuerdo de competencia. El siete de febrero, la Sala Superior emitió un acuerdo en el que determinó que es la competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor.

8. Notificación y turno. Mediante cédula electrónica de fecha ocho de febrero, se notificó la citada determinación a este Tribunal, misma que fue turnada a la Ponencia IV mediante oficio número PLE-092/2022, signado por el Magistrado Presidente del citado órgano jurisdiccional, para los efectos procedentes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Órgano jurisdiccional, tal y como lo previenen los artículos 27, 28 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro establece a la letra lo siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, debido a que es materia de discusión sobre el curso que debe darse al acuerdo dictado por la Sala Superior, en el cual determinó asumir competencia en el juicio promovido por el actor, relacionada con una queja intrapartidista, lo que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

SEGUNDO. Análisis de constancias.

Este Tribunal Electoral estima que, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se debe ordenar el archivo del presente asunto por haber quedado total y definitivamente concluido ante esta instancia jurisdiccional, lo que debe notificarse a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

En efecto, resulta dable señalar que todo escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, en principio, debe ser analizado en su integridad a fin de que el operador jurídico pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

Conforme a ello, como se señaló en el Capítulo de Antecedentes, el juicio promovido por el actor fue sometido a consulta de la Sala Superior por advertirse la probable competencia de ese órgano jurisdiccional federal, misma que fue resuelta mediante acuerdo dictado el siete de febrero en el Asunto General SUP-AG-36/2022, en el que se determinó que es competente para conocer de la demanda planteada, porque se vincula con

la posible omisión de un órgano nacional de Morena, consistente en el Consejo Nacional, de resolver la queja que promovió en contra de otro órgano nacional del mismo partido, que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo que actualiza dicha competencia.

En ese sentido, al tener incidencia los actos impugnados, como es el caso de la integración de los órganos nacionales del partido, en el ámbito nacional, la competencia se surte directamente a favor de la Sala Superior, al no ser jurídicamente admisible la continencia de la causa, como lo señalan los criterios de jurisprudencia 5/2004 de rubro “**CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**” y la diversa 13/2010, denominada “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**”.

Conforme a ello, este Tribunal considera que en razón de haberse determinado que la competencia corresponde a la Sala Superior para conocer del juicio interpuesto por el actor Sergio Montes Carrillo, se debe ordenar el archivo del mismo y tenerlo como asunto total y definitivamente concluido ante esta instancia, por estimar que no existen diligencias por realizar o resolver alguna otra petición del actor.

En tal virtud, se debe notificar el presente acuerdo a las partes involucradas, a efecto de que tengan conocimiento del mismo y acudan ante la instancia federal a continuar con el trámite de su planteamiento, y hagan valer las defensas que en derecho resulten procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se ordena el archivo del asunto como total y definitivamente concluido ante esta instancia jurisdiccional.

SEGUNDO. Notifíquese, personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el magistrado y las magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

6

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS